



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 421 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el GRANADA C.F. SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 14 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de los corrientes entre los clubs Granada CF SAD y UD Almería SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Granada C.F.: En el minuto 81 el jugador (24) Murillo Cerón, Jeison Fabian fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 14 de mayo de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Granada C.F. SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, así como la prueba videográfica aportada por el recurrente y cuya valoración directa e inmediata corresponde al Comité de Competición, se observa que no se aportan en esta instancia argumentos que hagan estimar una errónea valoración de la prueba presentada, tratándose exclusivamente de mantener una versión de los hechos legítima en cuanto a defensa de sus intereses pero sin el peso suficiente como para apreciar la existencia de error material en la redacción dada al acta arbitral, tal y como preceptúa el artículo 27.3 del Código Disciplinario y su relación con el artículo 130.2 del mismo cuerpo legal.

Asimismo debe tenerse en consideración que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos, tal y como establece el artículo 236 .1 del Reglamento General de la RFEF, por lo que su criterio privilegiado en dicha materia no puede sustituirse por la valoración del recurrente sobre un lance del juego como bien indica la resolución objeto de recurso.

Nada cabe indicar igualmente sobre la situación manifiesta de gol, descrita por el árbitro ya que sobre la misma no existe igualmente prueba ni siquiera mínima (lo cual no será incluso suficiente), que acredite que dicha situación no se produjo en la acción objeto de recurso.

Igualmente la resolución recurrida es congruente tanto en la aplicación normativa del hecho sancionado como en el Acuerdo adoptado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club GRANADA C.F. SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 14 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2014.

El Presidente,